AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

6 de diciembre de 1989 *

En el asunto T-131/89 R,

Cosimex GmbH, con domicilio social en Dellbrücker Straße 25, Colonia 80, representado por el Sr. Achim von Winterfeld, Abogado de Colonia (República Federal de Alemania), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, Abogado, 4, avenue Marie-Thérèse,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico Sr. Norbert Koch, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una demanda de medidas provisionales por las que se ordene a la Comisión reconsiderar, dentro de un plazo apropiado y a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia, la solicitud de medidas cautelares que la demandante presentó mediante escrito de 13 de mayo de 1988,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

dicta el siguiente

* Lengua de procedimiento: alemán.

Auto

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 16 de agosto de 1989, Cosimex GmbH (en lo sucesivo, «Cosimex»), interpuso, con arreglo al párrafo 2 del artículo 173 delTratado CEE, un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Comisión») de 7 de junio de 1989 [asunto IV/32.724, Moll (Cosimex)/Vichy] en la medida en que en ella se deniega la solicitud contenida en su escrito de 13 de mayo de 1988.

2 Mediante escrito independiente presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia ese mismo día, Cosimex formuló, asimismo, con arreglo al artículo 186 del Tratado CEE, una demanda de medidas provisionales con el fin de que se obligara a la Comisión a reconsiderar, dentro de un plazo apropiado y a la luz de la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia, la solicitud contenida en el escrito de 13 de mayo de 1988 y por la que se pretendía que se prohibiera a la Société d'hygiène dermatologique de Vichy (en lo sucesivo, «Vichy»), a través de una medida cautelar, ofrecer cualquier obstáculo a que Cosimex adquiera productos Vichy a través de terceros.

3 Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia, de 15 de noviembre de 1989, el asunto se remitió al Tribunal de Primera Instancia.

4 La Comisión presentó sus observaciones el 15 de septiembre de 1989. Las partes fueron oídas en sus alegaciones el 21 de noviembre de 1989.

5 Antes de examinar el fundamento de la presente demanda de medidas provisionales, parece útil recordar, de manera sucinta, el contexto de este asunto y, en concreto, los diversos elementos de hecho que condujeron a la Comisión a enviar a Cosimex la carta de 7 de junio de 1989, ahora impugnada.

6 El 13 de mayo de 1988, Cosimex (entonces, «Kosmetik Moll GmbH») presentó ante la Comisión una solicitud con el fin de que, en virtud de los apartados 1 y 2

del artículo 3 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE (DO 13, p. 204; EE 08/01, p. 22), comprobara que, al ejercer presiones sobre los mayoristas en Francia y Bélgica para impedir que éstos suministren a la demandante productos Vichy, esta sociedad había infringido el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE, y, por consiguiente, le ordenase poner fin a dicha infracción. Asimismo, Cosimex solicitó a la Comisión que prohibiera a Vichy, mediante una decisión provisional, continuar obstaculizando, de cualquier manera, el suministro de productos Vichy a la demandante por parte de terceros.

7 Mediante carta de 17 de febrero de 1989, después de numerosas conversaciones entre la demandante y los funcionarios de la Dirección General de la Competencia, de la Comisión, y después de que ésta hubiera dirigido una solicitud de información a Vichy, Cosimex pidió a la Comisión que adoptara una decisión sobre si emprendería acciones contra Vichy conforme a la solicitud contenida en el escrito de 13 de mayo de 1988. En el caso de que la Comisión decidiera no emprender tales acciones, Cosimex solicitaba una decisión denegatoria motivada contra la que declaraba tener la intención de interponer un recurso con arreglo al párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE.

8 En su respuesta de 7 de junio de 1989, la Comisión declaró que, hasta entonces, no se había probado suficientemente que las negativas a efectuar los suministros en que se apoyaba el escrito pudieran deberse a una práctica colusoria en el sentido del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE. No obstante, indicaba la Comisión a la demandante que el contenido de su escrito sería tomado en consideración al analizar el sistema de distribución de Vichy, que había sido objeto de notificaciones recibidas entre tanto, o a punto de llegar a la Comisión, pero que no podría contarse con una decisión en breve plazo.

9 De acuerdo con el artículo 186 del Tratado CEE en relación con el artículo 4 de la Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988 [Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 319, p. 1), rectificada en el DO L 241 de 17.8.1989, p. 4], el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias en los asuntos de que esté conociendo.

10 El apartado 2 del artículo 83 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento ante el Tribunal de Primera

Instancia hasta la entrada en vigor de su propio Reglamento (véase el párrafo 3 del artículo 11 de la citada Decisión del Consejo), prevé que las demandas relativas a una medida provisional, con arreglo al artículo 186 del Tratado CEE, especificarán las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de la medida provisional solicitada.

11 Como el Tribunal de Justicia declaró en su auto de 17 de enero de 1980 (Camera Care contra Comisión, 792/79 R, Rec. 1989, p. 119), corresponde a la Comisión, en el ejercicio del control que le confían en materia de competencia el Tratado y el Reglamento nº 17, decidir, en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 17, si procede adoptar medidas cautelares como consecuencia de una solicitud que se le haya presentado.

12 Sin que sea necesario pronunciarse sobre si la carta de la Comisión, de 7 de junio de 1989, constituye o no una decisión que pueda ser objeto de un recurso, en la medida en que contiene una negativa de la Comisión a adoptar las medidas cautelares solicitadas por Cosimex, debe observarse que no sería conforme con los principios que rigen el reparto de competencias entre las diferentes instituciones de la Comunidad, deseado por los autores del Tratado, que el Tribunal imponga a la Comisión que reconsidere la solicitud de medidas cautelares que le ha sido sometida.

13 Debe señalarse, por otra parte, que el artículo 173 del Tratado en relación con su artículo 176 son contrarios a que el Tribunal de Primera Instancia pueda determinar el marco en el cual la Comisión debe proceder al reexamen de una solicitud de medidas cautelares sin antes haber anulado el acto que contenga la posible negativa a adoptar las medidas de que se trate.

14 De las anteriores consideraciones se desprende que no se cumplen los requisitos legales para la concesión de la medida provisional solicitada y que, por consiguiente, debe desestimarse la demanda sin que sea necesario analizar las circunstancias que dan lugar a la urgencia y a la necesidad.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

pronunciándose con carácter provisional,

resuelve:

1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.

2) Reservar la decisión sobre las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 6 de diciembre de 1989.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

J. L. Cruz Vilaça